

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Nils Orlando Soto Barrientos contra la Resolución 7, de 26 de febrero de 2016, emitida por la Sala Civil-Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 16411-2012-0-1801-JR-CI-09, que corresponde al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Municipalidad Distrital de Barranco; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.

Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.

4. A mayor abundamiento, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Sin embargo, no es necesario presentar copias certificadas por abogado en los procesos de *habeas corpus* y *habeas data* pues allí no se requiere contar con la asesoría de un letrado conforme a los artículos 26 y 65 del Código Procesal Constitucional.

m



EXP. N.º 00042-2016-Q/TC LIMA NILS ORLANDO SOTO BARRIENTOS

- 5. En el presente caso, mediante auto de 11 de octubre de 2016 notificado el 17 de mayo de 2017 —, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de queja y concedió al quejoso un plazo de cinco días hábiles para que adjunte copias certificadas por abogado de los documentos mencionados *supra* bajo apercibimiento de ordenar el archivo definitivo del expediente.
- 6. Sin embargo, pese a que dicho auto fue correctamente notificado en el domicilio procesal del quejoso, a la fecha no se han subsanado íntegramente las omisiones advertidas por este Tribunal Constitucional. Concretamente, se ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado de: (i) la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC; y, (ii) la cédula de notificación de la resolución denegatoria del RAC, las cuales resultan indispensables para determinar si el actor ha respetado los plazos procesales previstos, respectivamente, en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional.
- 7. En consecuencia, resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 11 de diciembre de 2016 y, por tanto, declarar improcedente el recurso de queja de autos y proceder al archivo definitivo del expediente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a lex.)

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA FERRERO COSTA

Lo que/certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA Segretaria de 1º. Sela Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL